



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	: Causa número 110013107011 2020-00007 -00
Procesado	: JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE
Conducta punible	: Homicidio agravado
Víctima	: ALDO MEJÍA MARTÍNEZ
Procedencia	: Fiscalía 77 Especializada UNDH-DIH de Bogotá
Asunto	: Sentencia ordinaria.

“En todo el Perijá sembraron terror. La Sierra quedó vacía, no se encontraba un cagajón de burro en el monte. La manigua se comió las casas y los caminos. No quedaron ni campesinos, ni ganado, ni maíz, ni café, ni yuca. Solo el rastrojo y los hombres armados” Líder político de La Jagua de Ibirico¹

“La Maldita tierra, guerrilla, paramilitares, mineras y conflicto armado en el Departamento de Cesar”.

*Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica
Estructura paramilitar Bloque Norte AUC*

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIRO ENRIQUE OVALLE** en calidad de COAUTOR presuntamente penalmente responsable del delito de homicidio agravado en la humanidad del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

¹ <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de acusación² así:

"...en el municipio de Agustín Codazzi y aledaños del departamento del Cesar delinquiró el grupo paramilitar que se dio a conocer ante la opinión pública como el Frente JUAN ANDRES ALVAREZ el cual se encontraba adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas...

El día 3 de abril de 2001, entre las 7:30 y las 8.00 de la noche, integrantes de este grupo armado, portando pasamontañas y vestidos con prendas militares irrumpieron en el inmueble donde residía el señor ALDO MEJIA MARTINEZ ubicado en la calle 12 con carrera 32, del barrio Antillana del Corregimiento de San Ramón del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y luego de ingresar por la fuerza en presencia de su esposa señora PASTORA INES DAZA GOMEZ y sus menores hijos, procedieron a agredirlo en múltiples ocasiones con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata".

IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

ALDO MEJÍA MARTÍNEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 18.935.112 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), para la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, estado civil unión libre con Pastora Inés Daza Gómez, padre de cinco hijos de nombre Aldo, Jesualdo, Ronaldo, Yeris Paola y Zara Inés, trabajaba en la Empresa de Servicios Públicos "EMCODAZZI", al momento de su muerte fungía como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados y Obras Sanitarias "SINTRACUAEMPONAL" (Información extractada del formato levantamiento de cadáver, registro de defunción, protocolo de necropsia y declaración de la compañera permanente de la víctima, memoriales suscritos por la víctima en calidad de Presidente de "SINTRACUAEMPONAL").

Sindical conforme:

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, OBRAS SANITARIAS Y SANIAMIENTO BASICO "SINTRACUAEMPONAL"- REAJUSTE JUNTA DIRECTIVA COMO PRESIDENTE ALDO MEJIA MARTINEZ y Certificación pertenencia **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT SUBDIRECTIVA CESAR** a la Junta Departamental de la directiva³.

² Folios. 189 - 214 y s.s.c. o. 8

³ Folio 137 C.O 9

IDENTIDAD DEL PROCESADO

JAIRO ENRIQUE OVALLE identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.141 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, nació el 30 de agosto de 1.966, hijo de Lucia María Ovalle y Juan Romero de estado civil unión libre con Johana Martínez Molina y quien fue conocido al interior de las AUC con el alias **MAKENKE**⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **28 de marzo de 2007** la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena Avoca Investigación previa⁵.

El **13 de enero de 2012**⁶ el Fiscal 127 UNDH y DIH -Avoca conocimiento de las diligencias con base en Resolución 0-2881 DEL 1/11/2011 el cual varía las investigaciones donde figuran como víctimas integrantes de organizaciones sindicales.

El **23 de mayo de 2018** la FISCALIA 77 DECVDH- Auto declara PERSONA AUSENTE al señor JAIRO ENRIQUE OVALLE por el delito de Homicidio Agravado.⁷.

El **01 de octubre de 2018** la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. FISCAL 77 ESPECIALIZADO DECVDH. Define situación jurídica a JAIRO ENRIQUE OVALLE. – resuelve:

*"IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA en contra de JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE ... como probable COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio agravado en la humanidad del señor ALDO MEJIA MARTINEZ ..."*⁸.

El **9 de abril de 2019** la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. FISCAL 77 ESPECIALIZADO DECVDH. Decreta CIERRE PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN contra Jairo Enrique Ovalle como presunto coautor del delito de Homicidio agravado⁹.

⁴ Folio 192 C.O 8 Resolución de acusación

⁵ Folio 94 CO 1

⁶ Folio 128 CO2

⁷ A folios 1-2 C.6

⁸ A folio 135 CO.6

⁹ A folio 33 C.O 8

El **14 de junio de 2019**¹⁰ la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. FISCAL 77 ESPECIALIZADO DECVDH. CALIFICA EL MERITO DEL SUMARIO.

"Profiere resolución de acusación en contra del señor JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE ...como probable COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio agravado siendo victima el ex dirigente sindical señor ALDO MEJIA MARTINEZ...".

El **14 de enero de 2020** DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. FISCAL 77 ESPECIALIZADO DECVDH. Emite oficio a través del cual envía diligencias JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS PROGRAMA OIT.¹¹

El **27 de febrero de 2020** el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá programa de descongestión O.I.T. Avoca conocimiento de las diligencias. Corre traslado del artículo 400 del C.P.P¹².

El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA. PROGRAMA OIT** programa y lleva a cabo Audiencia pública de juzgamiento los días 30 de noviembre y 1º de diciembre del año 2020, culminado en esta última fecha con los alegatos calificatorios ingresan las diligencias al despacho para el proferimiento del fallo ordinario correspondiente.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de

¹⁰ A folio 189-214 C.O 8

¹¹ A folio 1 C.O 10

¹² A folio 6 al 7 C.O 10.

la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 y PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos la víctima estaba afiliada a la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT SUBDIRECTIVA CESAR** aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Exposición de la Fiscalía General de la Nación¹³.

El delegado del ente acusador luego de relatar los hechos objeto de investigación da cuenta de los elementos de prueba que a su juicio acreditan la materialidad del punible de homicidio agravado al amparo de los numerales 7º y 10º de la norma penal. En ese orden narra lo relatado por la señora Pastora Inés Daza esposa del hoy obitado y sostiene que existe profusa prueba documental y testimonial que acreditan el activismo sindical de la víctima prueba de ello las denuncias que en múltiples ocasiones el mismo Mejía Martínez interpuso.

Anuncia, categóricamente, como pruebas que comprometen la responsabilidad del procesado Ovalle las sindicaciones hechas por Jaider Luis Morales Benítez y Oscar José Ospino Pacheco como una de las personas que señalaron a la víctima como colaborador de la guerrilla y cuya información desencadenó su muerte.

Sostiene que dentro de las versiones libres rendidas por los aludidos aceptaron su responsabilidad en los hechos y reiteraron que la muerte del sindical se dio con ocasión a los presuntos vínculos con la guerrilla, así mismo, refiere que al unísono acreditaron la calidad de informante de Jairo Enrique Ovalle alias MAKENKE dentro del grupo armado, así y luego de hacer una exposición de lo vertido por los deponentes en sus diferentes salidas procesales, indica que también se acreditó la realización de reuniones en las que participó alias MAKENKE una de ellas en la cual se dio la orden de muerte de la víctima ALDO MEJIA MARTINEZ.

Agrega que el rol de informante fue también corroborado por los demás ex militantes que declararon en las presentes diligencias, así como, en las diferentes versiones arribadas como prueba trasladada donde se determinó que informo acerca de las víctimas Disnaldo José Perpiñán y Carlos Alberto López Chacón fue el señor Jairo Enrique Ovalle alias MAKENKE.

Acto seguido y posterior a realizar una relación de detallada de los documentales acopiados en la parte investigativa concluye que se acreditó que el señor Jairo Enrique Ovalle alias MAKENKE como informante y guía del grupo armado en condiciones “no aisladas” en varias incursiones y hechos delictivos en el año 2001 en el municipio de Codazzi cuyo grado de participación no

¹³ Primera parte: Record. 01:12:20 a 02:04:04 Sesión del 1 de diciembre de 2020

podía ser otro que el de coautor de las mencionadas conductas delictivas, cuya definición jurisprudencial implica la configuración de una ideología compartida y división del trabajo criminal, de manera que, el recaudo probatorio responde a tal figura en la medida que alias MAKENKE se desempeñaba como guía e informante de las AUC y la persona que mal informó a la víctima como una persona a fin de la insurgencia, argumentos al amparo de los cuales solicita al despacho proferimiento de condena en contra del procesado Jairo Enrique Ovalle.

Exposición del delegado del Ministerio Público¹⁴.

Refiere como primero que en virtud del principio de permanencia de la prueba que rige en el presente sistema procesal debe tenerse en cuenta lo acopiado en la etapa investigativa, así como en el enjuiciamiento.

Sostiene que los testimonios recepcionados en sede de audiencia pública cumplieron los principios de inmediación y contradicción garantizando en ello las garantías como persona ausente del procesado.

Agrega que no existe asomo de duda que para el mes de abril de 2001 en el departamento del Cesar operaba el Frente Juan Andrés Álvarez cuya política combatir a la subversión, valiéndose en tal propósito la organización de sus comandantes como también de sus informantes donde resultó relevante el "romper zona" y la información de primera mano recibida por alias MAKENKE respecto de aquellas personas que identificaba y afirmaba tenían vínculos con la guerrilla.

Resalta que no hay duda que alias MAKENKE responde al nombre de JAIRO ENRIQUE OVALLE como quiera que en indagatoria obrante a folio 118 del C.O 4 reconoció haber sido conocido con ese alias.

Resalta que sin duda la información brindada por alias MAKENKE fue decisiva para que la víctima fuera declarada objetivo militar y al postre su muerte, haciendo incluso presencia en la reunión donde se dio la orden de muerte. Continúa sosteniendo que los testimonios vertidos fueron contestes acerca de la estructura jerárquica, el señalamiento como informante de alias MAKENKE, el vínculo que existía entre alias MAKENKE y el grupo armado y a más de ello que fue el quien brindó la información al grupo de que el señor Mejía Martínez tenía vínculos con la guerrilla no existiendo duda que las AUC fue quienes ordenaron su muerte como un hecho que esta probado holgadamente.

Finalmente, que a tono con el radicado 40.733 de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia procede la coautoría como grado de participación del

¹⁴ Primera parte: Record. 02:04:20 a 02:20:45 sesión del 1 de diciembre de 2020

procesado y de contera el fallo de condena alejado del principio in dubio pro reo.

Exposición de la defensa¹⁵

Solicita se declare la inocencia de su defendido, ello bajo el entendido que resulta inadecuada la aplicación de la teoría de la coautoría impropia al no presentarse una voluntad concurrente con un mismo objeto y, desde esa óptica, su representado si bien deseaba que las AUC tomaran el control del territorio no así su voluntad en relación con el homicidio del sindical.

Aduce que no siempre la información que suministraban los informantes culminaba con un homicidio por lo que no perseguía tal resultado, mas cuando tal decisión no era suya sino de los comandantes del grupo no concurriendo así la voluntad concurrente, reitera, en el homicidio de Aldo Mejía Martínez.

No obstante, manifiesta que de considerarse responsable su prohijado se excluya el agravante como quiera que el homicidio se dio no por la condición de sindicalista sino por los presuntos vínculos con la guerrilla y, que en lo que respecta a la circunstancia de indefensión, su representado no participo como autor material del crimen resultándole ajenas las circunstancias que rodearon el deceso.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Para ello esta judicatura y en aras de contextualizar las condiciones político-sociales que imperaban en la región donde se presentó los hechos objeto de investigación, la génesis de la estructura subversiva que hoy concita y su dejación de armas, estima importante traer a colación apartes del **radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, con ponencia del honorable magistrado JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA el 8 de abril de 2019¹⁶**, el cual ilustró:

¹⁵ Primera parte: Record. 02:21:02 a 02:32:18 sesión del 1 de diciembre de 2020

¹⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2019-04-08-Oscar-Jose-Ospino-PachecoTB.pdf>



"BLOQUE NORTE Y FRENTE JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ"

La constitución del Bloque Norte es un ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensas en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes "6 de diciembre" y "José Manuel Martínez Quiroz" del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

Posteriormente, tal y como se anotó en precedencia, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los años 90, las A.U.C. conformaron la estructura denominada Bloque Norte", al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", que delinquía en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente "Héctor Julio Peinado", al mando de alias "Juancho Prada".

De esa manera, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer "oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras", como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el Bloque para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva. Aunque su área principal estuvo determinada en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar, el Bloque Norte ocasionalmente operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar.

De esta manera, se tiene que el Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como "Frentes, que a su vez desplegaron su accionar criminal mediante "Comisiones". Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados "patrulleros", quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

(...)

1. DESMOVILIZACIÓN Y DESARME: Mediante Oficio OFI108-00022216/AUV1230, del 6 de marzo de 2008, mediante la cual el Alto Comisionado para la Paz reportó al Fiscal General de la Nación, que en cumplimiento del acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional en Santa Fe de Ralito el 15 de julio de 2003, los días 8 y 10 de marzo del año 2006, tuvo lugar la desmovilización colectiva de los integrantes del Bloque Norte; que dicha desmovilización se realizó en los lugares reconocidos mediante las resoluciones presidenciales No. 199 del 4 de agosto de 2005 y No. 343 del 19 de diciembre de 2005.

DESARME: Al momento de su desmovilización, el Bloque Norte hizo entrega de múltiple material de guerra: 1.016 armas largas, 335 armas cortas, 109 armas de acompañamiento, 1.015 granadas, 2 cohetes PG7, y 188.767 municiones. Todo lo cual fue corroborado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública".

Al margen de la precedente contextualización, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen del señor **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ** por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevistas realizadas por el investigador criminalístico de la Unidad de Apoyo a la OIT, al señor **VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO**, y a los señores **WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS Y OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES** quienes son contestes en señalar que el sindicalista Aldo Mejía Martínez presentó previo a su deceso diferentes denuncias donde ponía de presente anomalías internas, denotando, su injerencia y participación en su calidad de Presidente, así mismo, dan cuenta de la presencia en el municipio de Codazzi de grupos al margen de la ley y de la configuración de amenazas que incluso les avocaron a renunciar a sus cargos.

VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO¹⁷, en testimonio del 5 de julio de 2007, refirió ser amigo personal del occiso y compañeros del sindicato SINTRACUAEMPONAL; narró que conoció del homicidio de "Aldo" por aviso que le dio su compañero LEONEL SOLANO REDONDO, sostiene que, como Directivo del sindicato también se escucharon rumores de que le iban a asesinar y que incluso un compañero suyo fue objeto de amenazas para el mes de septiembre de ese mismo año, agrega que tuvo que irse del municipio de Codazzi por los hostigamientos y amenazas de muerte que recibió, debiendo retornar por garantizar su estabilidad laboral; sostiene que para la fecha del homicidio del señor Aldo se interpusieron denuncias ante los órganos de control en contra de EMCODAZZI.

OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES¹⁸, en declaración rendida el 5 de julio de 2007, sostuvo que para el año 2001 fungió como Secretario del sindicato, que para el mes de octubre de ese mismo año se presentaron dos señores que no conocía y quienes se prestaron como miembros de la AUC le amenazaron y le dijeron que tenía que renunciar a su cargo lo cual hizo el día 16 de ese mes .., agrega : "*... no recuerdo muy bien pero me mencionaron el caso del compañero yo le comente a la mujer y renuncié de inmediato, yo denuncié ante la defensoría (sic) del pueblo (sic) en Valledupar*".. al preguntársele acerca de la muerte del señor Aldo Mejía Martínez y los posibles móviles, sostuvo que le conocía porque era compañero de trabajo y de la Asociación Sindical, en punto a las causas, refirió: "*... nosotros creemos que su muerte se debió a que era el presidente de la seccional del sindicato en Agustín Codazzi en esa época SINTRACUAEMPONAL -, de tal forma que si yo hubiera sido el presidente u otro fuera (sic) sido asesinado...*". Al referirse a su compañero,

¹⁷ Folio 110 C.O.1

¹⁸ Folio 120 C.O.1

agregó: "... era muy aguerrido, y atacaba bastante a la administración de ese entonces como a las anteriores administraciones con comunicados y cartas abiertas en los cuales denunciaba la corrupción que se estaba presentando en ese municipio de Agustín Codazzi...". Sostiene que el autor de la muerte de ALDO MEJIA pudo ser el alcalde de la época TOMAS OVALLE LOPEZ porque al día siguiente de su asesinato Mejía Martínez interpondría denuncias ante los entes de control por anomalías y actos de corrupción que se estaban presentando en la empresa EMCODAZZI. Finalmente, y al preguntársele si tenía conocimiento de amenazas contra otro integrante del sindicato, sostuvo: "... no, ninguno sospechábamos porque los grupos ilegales de extrema derecha no gustan de los sindicatos".

WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS¹⁹ en declaración rendida el 5 de julio de 2007 al ser interrogado respecto a qué conocimiento tuvo en relación al deceso del señor Aldo Mejía Martínez, el deponente señaló: "... que personas con prendas militares tocaron la puerta e inmediatamente le dispararon ...siempre se hablaba que lo mataron allá pero nunca su supo quienes fueron pero en ese tiempo todo estaba azaroso y uno no sabía pero esas cosas las manejan los paracos ...", agrega que el señor Aldo Martínez permanentemente Vivian denunciando las anomalías que se presentaban en la empresa ante los órganos de control; al preguntársele si durante el tiempo que fungió como Presidente del sindicato había recibido amenazas , señaló que: "... cerca de un año, en el año 2000 a 2001 directamente se oían los comentarios que se venían los paracos , que se tomarían la empresa , llamaban a la casa y decían que cuidado conmigo , que me reuniera con algunos miembros que se tomarían la empresa que eran paramilitares , pero nunca lo hice... y me tocó aceptar la renuncia en una reunión que tuvimos con ALVARO DURAN BLANCHAR...".

Aunado ello, a lo testificado por **GUSTAVO MEJIA MARTINEZ**²⁰, compañero laboral de Mejía Martínez, quien da cuenta de una serie de grabaciones que guardara el occiso en donde registraba todos los asuntos de índole laboral y sindical que generaron enfrentamiento con la Administración Municipal y cuyas anomalías denunciaría momentos antes de ser ajusticiado, al respecto sostuvo que la casa del señor Alcalde como primera autoridad del municipio se encontraba "... custodiada por hombres que eran miembros de las autodefensas...", lo cual les generaba miedo y zozobra, acciones adelantadas por el sindicalista afirma el declarante para propender por la garantía de los derechos de los trabajadores de la empresa.

Corroborar lo anterior, sendos documentales suscritos por el señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ en su condición de Líder Sindical, en calidad de presidente del SINTRACUAEMPONAL en el cual resalta el activismo sindical que ejerció para

¹⁹ Folio 114 C.O.1

²⁰ Folio 127 C.O.1

la fecha de los acontecimientos en el municipio de Agustín Codazzi, de resaltar para esta judicatura, lo vertido por él en oficio SSC. 048 del 5 de agosto de 2000²¹, dirigido al Comandante de Policía del municipio en el que señala:

"... motiva este oficio la información que a su despacho llegó contra nuestra organización sindical, la cual visto en forma desprevenida de pronto no tenga mayor trascendencia, pero como lo dijera un amigo Sargento del ejército acantonado ... " Aldo cuídese porque de todos modos ustedes están propensos a que los acusen de ser guerrilleros o colaboradores, especialmente usted por ser Presidente del sindicato , nosotros sabemos que no, pero los enemigos de ustedes , cuando vean que no los pueden acabar por la vía legal , fácilmente los pueden acusar de guerrilleros o facilitadores..."

Entre aquel prisma documental, obran denuncias²² que el señor Mejía Martínez interpuso ante la Fiscalía General de la Nación en el mes de marzo de 2001; en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi; CARTA ABIERTA²³ suscrita por los dirigentes de SINTRACUAEMPONAL dirigida al Gerente de la empresa EMCODAZZI y al señor TOMAS OVALLE LOPEZ en calidad de Alcalde del Municipio, en su contenido observaciones y recomendaciones para mitigar la problemática que se estaba presentado en el manejo de los recursos; memorial adiado 19 de febrero de 2001²⁴ dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que se investigara disciplinariamente al Gerente de EMCODAZZI por indebidas desvinculaciones de aforados y memoriales suscritos por ALDO MEJÍA MARTÍNEZ ²⁵ presentando su renuncia como Presidente del sindicato por desavenencias con otros dirigentes sindicales.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil: " aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito", pues queda claro que la intención verdadera de las AUC que para el año 2001 operaba en el municipio de Codazzi (Cesar), era acabar con la vida del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, quien fuese Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto , Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico- SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi, y quien fungía como tal para el momento de su muerte y cuya intervención y activismo se revelo en curso de la investigación; organizaciones estas rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos defendida, para así causar temor y zozobra entre la comunidad y el sector gremial.

²¹ Folio 297 C.O 1

²² Folios 253 y ss C.O. 1

²³ Folio 287 y ss. C.O.1

²⁴ Folio 293 CO.1.

²⁵ Folio 2 y ss C.O 2

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalarse que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la **Fiscalía 77 Especializada DFNEDH-DIH, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019),²⁶** lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances :

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."**2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."**3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."**4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*²⁷.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

²⁶ A folio 189 a 214 C.O 8

²⁷ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.



"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."²⁸

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado y de responsabilidad, así:

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

De las conductas punibles endilgadas

De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art.104 numeral 7º y 10º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

*"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

*"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." 10º.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."*

²⁸ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁹

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE** se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, 10°. - *Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...*" conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** con circunstancia de **AGRAVACIÓN**.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista ALDO MEJÍA MARTÍNEZ , quien fue ultimado el día 3 de abril de 2001, en horas de la noche, cuando varios sujetos vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas ingresaron por la fuerza a su casa ubicada en la calle 12 con carrera 32, barrio La Antillana del Corregimiento San Ramón, municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y en presencia de su compañera e hijos le dispararon en múltiples oportunidades causándole la muerte.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.024 del 3 de abril de 2001³⁰, realizada en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) signada por Técnico adscrito a la Policía Judicial y el Fiscal 5 Local delegado ante Jueces Penales de Circuito URI, en la cual consta que el cuerpo del ciudadano ALDO MEJÍA MARTÍNEZ fue hallado en su casa de habitación ubicada en la calle 12 con carrera 32 barrio La Antillana – Vereda San Ramón de Codazzi (Cesar) , y la muerte fue causada con arma de fuego; respecto a la descripción de las lesiones mortales se indica :6.4 DESCRIPCIÓN DE HERIDAS; "...1.-Orificio de bordes irregulares en región pectoral lado derecho (2) dos (2) orificios en región nasal (3) orificio en región temporal lado izquierdo..."(sic).

Se cuenta además con el Protocolo de Necropsia No. 032-2001³¹, practicada el día 04 de abril de dicho año, a ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, suscrito por prosector médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

³⁰ Folio 3 C.O.1

³¹ Folio 8 a 9 C.O.1.



Forenses, seccional Cesar, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

EXAMEN EXTERNO

"...DESCRIPCION DEL CADAVER: *cadáver de hombre adulto, de color moreno, constitución atlética o metamórfica, cabello negro – canoso-semiondulado bigote y barba insinuados (rasurados); vistiendo pantalón corto azul con beis (sic) , de marca AIDA.*

FENOMENOS CADAVERICOS: *Rigidez leve, escasa livideces dorsales, frialdad cutánea leve.*

DESCRIPCION DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

ORIFICIO DE ENTRADA: *ovalado, regular, sin estigma de pólvora, de 1.3 x 0.8 cmts, en ala izquierda de nariz, a 2 cts. de línea media anterior y a 14 cts. de vértice-*

ORIFICIO DE SALIDA: *Proyectil de arma de fuego alojado en el lóbulo cerebral parietal izquierdo a 6 cts. de vértice y 2 cts. de línea media posterior.*

LESIONES: *Piel, tejido celular subcutáneo, laceración de cartílago de nariz, fractura múltiple de huesos propios de la cara , fractura de base de cráneo, meninges, laceración de lóbulo cerebral parietal izquierdo, meninges, fractura múltiple de hueso parietal izquierdo, cuero cabelludo, piel ... sic) ...*

TRAYECTORIA: *Anteroposterior, anterosuperior, izquierda – izquierda-.*

ORIFICIO DE ENTRADA: *circular, regular, sin estigma de pólvora, de .7 cms de diámetro, en región temporal izquierda a 8 cts. de vértice y a 12 cts. de línea media superior.*

ORIFICIO DE SALIDA: *Irregular, de 2 x 0.8 cmts de bordes evertidos y desgarrados, en ala derecha de nariz, a 3 cmts de línea media anterior y a 15 cmts de vértice.*

LESIONES: *Piel, cuero cabelludo, fractura múltiple de hueso temporal izquierdo, meninges, laceración de lóbulo cerebral temporal izquierdo, meninges, fractura múltiple de maxilar superior, fractura múltiple de huesos de la nariz, laceración de cartílago de nariz, tejido celular subcutáneo, piel ... sic) ...*

TRAYECTORIA: *Posterior anterior, supero inferior, de izquierda a derecha.*

ORIFICIO DE ENTRADA: *ovalado, rectangular, sin estigma de pólvora, con anillo de contusión, de 2x2, 5 cmts, en cuadrante supero externo, de hemitórax anterior derecho, a 10 cmts de línea media anterior y a 29 de vértice.*

ORIFICIO DE SALIDA: *proyectil de arma de fuego alojado en musculo intercostal de reja costal de hemitórax posterior derecho.*

LESIONES: *Piel, tejido celular subcutáneo, musculo pectoral mayor, musculo intercostal., pleura parietal y visceral, con hemitórax de 500 cc de*

sangre, herida trasfixiante de 3 cms de diámetro de lóbulo superior de pulmón derecho, con laceración de estructuras bronquiales, pleura visceral y parietal, musculo intercostal, donde se alojó proyectil de arma de fuego, el cual se logró obtener... sic) ...

TRAYECTORIA: Anteroposterior, inferosuperior, derecha – derecha.

CONCLUSION: *cadáver de hombre adulto, que sufrió heridas craneoencefálicas con proyectil de arma de fuego, produciendo laceraciones cerebrales con fracturas de cráneo, ocasionando choque neurogeno... (Sic)*

Se encuentra también álbum fotográfico No.024³², contentivo de 6 imágenes, tomadas el día 3 de abril de 2001, por funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la diligencia de inspección judicial a cadáver, en la morgue del Hospital del municipio de Codazzi.

Además, se haya en la foliatura registro de defunción³³ a nombre de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, con indicativo serial 3480262, expedido por el Registrador Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), el 20 de junio de 2001.

Se allegó al paginario denuncia N° 0146 de la señora PASTORA INÉS DAZA GOMEZ³⁴, en calidad de compañera permanente del hoy occiso, en la que manifestó que el día de los hechos a eso de las 7 30 p.m. se encontraba junto su esposo Aldo y sus hijos en su casa ubicada en la calle 13 Vereda San Ramón de Codazzi – Cesar cuando golpearon en la puerta del patio en varias ocasiones, procediendo a través de la fuerza a abrirla con una patada, que luego de ello ingresó un sujeto desconocido quien usaba pasamontaña quien le disparo a su esposo en múltiples oportunidades en diferentes partes del cuerpo aun después de que éste cayera al piso, agrega que mientras eso ocurría dos sujetos también encapuchados se quedaron “ *en el marco de la puerta observando los hechos*” que ella se lanzó encima del cuerpo de su esposo , siendo amenazada por el victimario con el arma de fuego, razón por la cual salió corriendo al cuarto donde se encontraban sus menores hijos, agrega que luego de ello los sujetos salieron corriendo dejando en el lugar “*una chapuza de revolver*” y fue allí cuando pidió auxilio. Sostiene que los agresores vestían con prendas militares sin ningún distintivo y que el sujeto “encargado de disparar” era de estatura baja 1.62 cms aprox. de contextura gruesa, color de piel morena. Finalmente, señalo que tardó en interponer la denuncia por miedo a represalias.

Complemento a lo anterior, se haya entrevista al señor **ARISTEL LOPEZ CAMPO**³⁵ quien manifestó haber sostenido una estrecha relación de amistad y quien le describió como una persona solidaria, narra incluso que a través de él ingresó a las directivas del sindicato para prevenir su desvinculación de la empresa; al indagársele sobre el momento en que conoció de la muerte del

³² Folio 30 a 33 C.O.1

³³ Folio 39 C.O.1

³⁴ Folio 22y ss C.O.1

³⁵ Folio 116 C.O.1

señor Mejía Martínez, refirió: “... estaba en mi casa cuando de repente la noticia me dio un compañero JOSE ENRIQUE FUENTES , cuando sucedió eso le aviso a varios compañeros entre estos a mí, después prácticamente esa noche no dormí, al día siguiente me fui para el Hospital y comprobé que lo habían matado”.

Así mismo, obra **Inspección Fotográfica al lugar de los hechos**³⁶, lugar donde fue ultimado el líder sindical, allí se tomaron 18 fotografías las cuales se encuentran en dicho reporte junto con el correspondiente bosquejo como parte del acopio probatorio por los investigadores adscritos a la Unidad de Apoyo al Proyecto OIT.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Cesar, en hechos ocurridos el día el día 3 de abril de 2001, en horas de la noche , en el barrio La Antillana, Vereda San Ramón de Codazzi - Cesar, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego por integrantes de las AUC.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, se analizará si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 7º y 10º el artículo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

- La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que respecta con esta causal, la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

³⁶ Folio 221 y ss C.O 1

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

*La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.*

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."³⁷ (Negritas fuera de texto)

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los victimarios aprovecharon que su víctima hubiese retornado a su terruño junto con su esposa e hijos desprovisto de cualquier tipo de defensa e incluso de auto protección, pues en tal escenario le correspondía como garante de su familia a más de velar por su integridad, salvaguardar la vida de los suyos, es así como esa lamentable noche de abril optan por irrumpir violentamente en su casa de habitación y al observarlo anulan efectivamente su movilidad, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque o de huir, para proceder luego a dispararle en múltiples oportunidades, lo que originó su deceso inmediato. Aunado a que por el sólo hecho de que el

³⁷ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

³⁸ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

agresor perteneciese a las AUC le daba una condición de dominación, temor y superioridad frente al líder gremial, miembro de la población civil.

Y esta tragedia fue reseñada por la señora PASTORA INES DAZA GOMEZ³⁹, cuando en declaración rendida refirió:

"... eso fue el día 3 de abril de dos mil uno, iba a comenzar el noticiero de las siete de la noche, nosotros vivíamos en el corregimiento de al lado de la planta de tratamiento, el Corregimiento se llama San Ramón... él estaba viendo televisión cuando la puerta del patio la tocaron varias veces y yo salí para adonde estaba la puerta y preguntaba quién era que estaba tocando y nada no respondían y más desesperadamente tocaban entonces yo volví a donde estaba él y él me hizo señales que quien era y yo también le hacía señas que no sabía , el salió para el cuarto cuando le metieron una patada a la puerta porque no estaba bien ajustada y entró un hombre... entró desesperado y le disparó, le dio un tiro a la altura del tórax , entonces el salió para donde estaba el hombre pegándole en el revólver, el se trataba de esconder para que los hijos no lo vieran y le tiro una bala de esa, salió por la puerta del frente y el hombre le dio otro tiro en la cabeza y él cayo, le descargó el revolver en la cabeza y yo me le tire encima y le preguntaba que porqué había hecho eso, el me engatilló a mí, pero el revólver no tenía balas, entonces yo me paré gritando para adonde estaban los niños , eran tres hombres, dos que se quedaron viéndole como le disparaban a él, cuando regrese del cuarto ya los hombres se habían ido , Aldo quedó muerto enseguida porque todas las balas se las dio en la cabeza..."

Estas afirmaciones toman fuerza al observar las fotografías⁴⁰ que hacen parte del expediente en las que se puede apreciar que el lugar escogido para el fatal hecho permitía su fácil acceso y así fue consignado en el aludido informe al señalar: *"... parte trasera de la vivienda (patio) no presenta cerramiento con cerca o pared , permitiendo el libre acceso desde cualquier zona posterior o anterior a la vivienda" (...) "... parte trasera de la vivienda (patio) el cual se encuentra en iguales condiciones abierto sin cerca o pared , **por lo que no presta ninguna seguridad**, siendo posible el acceso por cualquier lado de la vivienda..."* infiriéndose que a la hora en que sucedió el reato la víctima y su familia se encontraban reunidos en fraternidad sin que estando allí en su hogar pudieran prever peligro alguno, no obstante, los evidenciados accesos a la vivienda sin el más mínimo elemento de seguridad sin duda favorecieron el actuar del ejecutor del ilícito.

- La causal del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con la calidad del sujeto pasivo del comportamiento, cuando la conducta se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello. *"Asegurar la protección y la seguridad de los excombatientes y las excombatientes, las comunidades afectadas por el conflicto y los líderes sociales y los defensores y defensoras de los*

³⁹ Folio 246 y s.s CO.1

⁴⁰ Folio 211 y s.s C.O.1

derechos humanos”. Consejo de Seguridad - Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - Informe del Secretario General⁴¹

En el caso sub judice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía.

En este orden de ideas, se infiere que en el caso concreto, se demostró la condición de líder sindicalista del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ quien se desempeñó como Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico- SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi, cargo que fungía de manera activa e incipiente, función que de manera impetuosa ejercía sin la más mínima muestra de desidia o desinterés, como se ilustra en líneas precedentes, como incluso se avizora de las anotaciones de control e impulso consignadas en su agenda personal⁴² y que fueron objeto de investigación, activismo sindical, que configuro el preludio de su fatal deceso.

De igual manera pudo verificarse en el contexto espacio – temporal que enmarcan los hechos la hostigación de la que eran objeto los miembros de las agremiaciones de trabajadores, en tal sentido el señor **OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES**, quien era compañero del occiso al ser integrante de dicha organización sindical, declaró que para el año 2001 anualidad en que se dio el deceso de Mejía Martínez, fue amenazado por dos hombres quienes se identificaron como miembros de la AUC obligándole a presentar su renuncia, caso análogo al declarado por el señor **WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS** quien fungió como Presidente del Sindicato y sostuvo que el comentario generalizado para el periodo 2000 a 2001 era que EMCODAZZI quedaría en manos de paramilitares quienes se tomarían la empresa, obligándole a reunirse con ellos y que por temor a esta situación optó por renunciar.

⁴¹ Distr. General 29 de diciembre de 2020 - https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/sp_n2037704.pdf

⁴² Folio 94 a 97 CO. 2

Igualmente, obra al dossier entrevista rendida por el señor **VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO**⁴³, en testimonio del 5 de julio de 2007, refirió ser amigo personal del occiso y compañeros del sindicato SINTRACUAEMPONAL; narró que conoció del homicidio de "Aldo" por aviso que le dio su compañero LEONEL SOLANO REDONDO, sostiene que, como Directivo del sindicato también se escucharon rumores de que le iban a asesinar y que incluso un compañero suyo fue objeto de amenazas para el mes de septiembre de ese mismo año, agrega que tuvo que irse del municipio de Codazzi por los hostigamientos y amenazas de muerte que recibió, debiendo retornar por garantizar su estabilidad laboral; sostiene que para la fecha del homicidio del señor Aldo se interpusieron denuncias ante los órganos de control en contra de EMCODAZZI.

De igual manera, obra entrevista del señor **WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS**⁴⁴ en declaración rendida el 5 de julio de 2007 al ser interrogado respecto a qué conocimiento tuvo en relación al deceso del señor Aldo Mejía Martínez, el deponente señaló: "*... que personas con prendas militares tocaron la puerta e inmediatamente le dispararon ...siempre se hablaba que lo mataron allá pero nunca su supo quienes fueron pero en ese tiempo todo estaba azaroso y uno no sabía pero esas cosas las manejan los paracos ...*", agrega que el señor Aldo Martínez permanentemente Vivian denunciando las anomalías que se presentaban en la empresa ante los órganos de control; al preguntársele si durante el tiempo que fungió como Presidente del sindicato había recibido amenazas, señaló que: "*... cerca de un año, en el año 2000 a 2001 directamente se oían los comentarios que se venían los paracos, que se tomarían la empresa, llamaban a la casa y decían que cuidado conmigo, que me reuniera con algunos miembros que se tomarían la empresa que eran paramilitares, pero nunca lo hice... y me tocó aceptar la renuncia en una reunión que tuvimos con ALVARO DURAN BLANCHAR...*".

En idéntico sentido obra declaración de **GUSTAVO MEJIA MARTINEZ**⁴⁵, compañero laboral de Mejía Martínez, quien da cuenta de una serie de grabaciones que guardara el occiso en donde registraba todos los asuntos de índole laboral y sindical que generaron enfrentamiento con la Administración Municipal y cuyas anomalías denunciaría momentos antes de ser ajusticiado, al respecto sostuvo que la casa del señor Alcalde como primera autoridad del municipio se encontraba "*... custodiada por hombres que eran miembros de las autodefensas...*", lo cual les generaba miedo y zozobra, acciones adelantadas por el sindicalista afirma el declarante para propender por la garantía de los derechos de los trabajadores de la empresa.

Tal situación es plenamente corroborada por el ex paramilitar **OSCAR JOSE OSPINO PACHECO**⁴⁶, al referir que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Comandante del Frente Juan Andrés Álvarez que operaba en el departamento del Cesar y que ostentando tal jerarquía ordenó matar a Aldo Mejía, razón por la que a los máximos líderes sindicales los catalogaba como

⁴³ Folio 110 C.O.1

⁴⁴ Folio 114 C.O.1

⁴⁵ Folio 127 C.O.1

⁴⁶ Folio 173 a 179 C.O.2

objetivo militar, manifestando de ellos que eran colaboradores de grupos de izquierda, así sostuvo: “... las circunstancias de modo, tiempo y lugar no las recuerdo en el detalle , efectivamente como Comandante de frente doy la orden de matar al señor Mejía por supuestos vínculos con la guerrilla, este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, es decir, trabajaba con la guerrilla, razón por la cual se da orden de matarlo por ser objetivo militar nuestro”. , para más adelante sostener: “... está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como Presidente del sindicato realizaba el trabajo para la guerrilla...”.

Declaración que expuso en **versión libre de fecha 16/07/2014**⁴⁷ rendida por el postulado **OSPINO PACHECO** consignada en **informe de policía judicial N° 9-262030** cuya transliteración expone:

"FISCAL 127 DH. HOMICIDIO DE ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, 04 DE ABRIL DE 2001...OSPINO PACHECO. LO COMETIÓ LA URBANA A CARGO DE ALIAS JORGE ...VINCULO CON LA GUERRILLA, TENIA VÍNCULOS CON LA GUERRILLA DEL BARRIO CAMILO TORRES...PEGA CON LA SERRANÍA DEL PERIJÁ ...EL SEÑOR ERA LIDER RECONOCIDO, SE SABIA POR SUS VÍNCULOS CON LA GUERRILLA... FUI QUIEN LO ORDENÉ ...REPORTO A TOVAR...LA EJECUTÉ COMO COMANDANTE Y LO REPORTÉ A JORGE 40 ...FIS ALGÚN TERCERO DETERMINÓ... OSPINO. SE MATÓ POR VÍNCULOS, DESCONOZCO SI HUBO TERCEROS ...FISC. AUTORES...SÉ DE JORGE, QUE ERA EL COMAND. JADER LUIS ESTABA DENTRO DE LA URBANA...NO TENGO DETALLES..."

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en el departamento del Cesar, tenían como propósito cobrar la vida del señor ALDO MEJÍA JIMÉNEZ , en razón de haber desempeñado el cargo de Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto , Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico- SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi, cargo que ostentaba al momento de su muerte, organizaciones rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos protegida al considerar - como se advertirá de las declaraciones recibidas por los comandantes del Frente en sede de audiencia pública - que tal investidura o posición la utilizaban con el fin de adoctrinar a las personas que tenían empatía en razón a su cargo, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

⁴⁷ Folio 78 C.O 8

DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

Ha de aludirse igualmente a indagatoria del postulado **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO⁴⁸ alias "TOLEMAIDA"** realizada el día 6 de febrero de 2014, en la que admitió haber pertenecido a las AUC narra que ingresó a la militancia en el año 1995, que al año siguiente se vinculó a las ACCU como comandante urbano bajo el alias de "BALTAZAR" y para el año 2000 asumió como Comandante del frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ cargo que ocupó hasta la fecha de su desmovilización acaecida en el año 2006; al ser interrogado por el Fiscal 127 especializado, respecto si tenía conocimiento de los hechos investigados sostuvo: *"... las circunstancias de modo, tiempo y lugar no las recuerdo en el detalle , efectivamente como Comandante de frente doy la orden de matar al señor Mejía por supuestos vínculos con la guerrilla, este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, es decir, trabajaba con la guerrilla, razón por la cual se da orden de matarlo por ser objetivo militar nuestro".*, al preguntársele como se determinó el vínculo del señor ALDO MEJIA con la subversión, refirió: *"... en su momento el comandante urbano alias JORGE y su segundo JJ me informan que por informes de inteligencia está identificado que el señor Mejía formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente del sindicato , realizaba el trabajo para la guerrilla..."* , para más adelante agregar *"... se sabía que era sindicalista pero se mata por formar parte de las FARC"*. Refirió haber conocido al Alcalde de la época TOMAS OVALLE a quien citó para una reunión en el año 2001 para tratar temas financieros con el fin de obtener recursos económicos, en relación con FERNANDO JAIME SARRAZOLA sostuvo que supo que fue escolta de OVALLE y que, posterior a ello, se vincula con el frente JUAN ANDRES ALVAREZ como coordinador, pero que más adelante la organización tuvo conocimiento que era informador, investigador activo del DAS y que pretendía entregar a miembros de las AUC, razones suficientes para ordenar su muerte.

Posteriormente, en ampliación de indagatoria rendida el 3 de septiembre del mismo año⁴⁹, por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO en relación con el homicidio del que fuera víctima ALDO MEJIA MARTINEZ el móvil y los determinadores del mismo, fue categórico en señalar: *"... teniendo en cuenta el compromiso asumido a ayudar a reconstruir la verdad , me tome la tarea de investigar con algunos miembros del frente y otras personas sobre el caso del señor ALDO MEJIA , la muerte de este señor se da por sus vínculos con la guerrilla más exactamente el frente 41 donde venían realizando trabajos con la comunidad siendo líder dentro de la misma y a través de la función que desempeñaba como sindicalista, además en algún momento no estoy muy seguro se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal. Es la razón por la cual se mata al señor MEJIA por sus vínculos con la guerrilla. El determinante fue el comandante JORGE que para la época de los hechos estaba en Codazzi..."*.

⁴⁸ Folio 173 a 179 CO. 2

⁴⁹ Folios 75 a 78 CO 3.

Ratifica su salida procesal y realiza un señalamiento directo en contra de hoy enrostrado en diligencia del 30 de julio de 2018⁵⁰ al indicar:

"PREGUNTADO: el señor JADER LUIS MORALES BENITEZ en su diligencia de versión libre y posteriormente en diligencia de indagatoria señalo a un ciudadano conocido como MAKENQUE que dijo era colaborador e informante de las autodefensas y fue una de las personas que mal informo a la víctima ante el grupo armado, conoció usted a alias MAKENQUE. **CONTESTO.** Si señor fiscal, él era una guía que tenía el grupo urbano en Codazzi, luego pasa a formar parte de la urbana inicialmente al grupo urbano en Codazzi, luego pasa a ser parte de la urbana de ese municipio a cargo de JORGE y JOTA. , la fiscalía de Justicia y Paz la tiene, el está capturado...(…) supe que era trabajador de EDWARD MATTOS por JADER LUIS yo conocí a MAKENQUE como guía de la urbana de Makenque como guía de la urbana de Codazzi y supe que era trabajador de EDWARD MATTOS...(…) Recuerda usted quien concretamente ordenó la ejecución de ALDO MEJIA. **CONTESTO.** No recuerdo en este momento ante tantos hechos que he esclarecido, me imagino que en su momento el comandante JORGE me tuvo que haber informado a mi o a alias CHITIVA para realizar esta acción".

Así mismo, la calidad de informante del procesado JAIRO ENRIQUE OVALLE resalta de la declaración de Ospino Pacheco dentro del proceso 143.706. allegado como prueba trasladada a las siguientes diligencias siendo victimas los señores DISNALDO JOSE PERPIÑAN y CARLOS ALBERTO LOPEZ CHACON, así en Diligencia de Versión libre rendida por **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO** alias "TOLEMAIDA rendida del 3 al 15 de septiembre de 2010⁵¹, sostuvo:

"me ratifico bajo la gravedad del juramento que el señor EDUAR MATTOS era un gran colaborador de las autodefensas en Codazzi. Lo que aquí el comandante J a dicho fue el que apporto los guías para entrara a Codazzi tanto en la zona rural como en la urbana , suministraba información de colaboradores de la guerrilla y de posible ganado de la guerrilla como el caso que ha dicho J del caso del señor PERIÑAN y del caso del señor GUSTAVO ENRIQUE SARMIENTO; EDUAR MATTOS fue el que dio la información a través de MAKENKE , su hombre de confianza, EDUARD MATTOS como lo dijo J es un ganadero de la región muy conocido en Codazzi, es hermano del senador MATTOS ... yo me reuní con EDUARD MATTOS en muchas oportunidades ,el era muy amigo del grupo de la zona, era normal que llegara y se reuniera con cualquiera de nosotros. Las reuniones eran como amigo como dijo J, para suministrar información y para dar información de guerrilleros urbanos ahí en CODAZZI, información de ganado supuesto de la guerrilla o de delincuencia o para simplemente saludar a uno..."

Declaración que se ha mantenido incólume hasta sede de audiencia pública⁵² como quiera que el ex militante y hoy postulado OSPINO PACHECO señaló haber pertenecido al Frente de las AUC en la zona del Cesar bajo el alias de "TOLEMAIDA " "JUAN CARLOS" del año 1996 al 2006 expone como políticas del grupo: la lucha antsubversiva y el control social, territorial y de recursos cita como estructura jerárquica: a SALVATORE MANCUSO, JORGE 40, el "ala militar" en cabeza de los comandantes CHITIVA y SAUL y en el "ala urbana" los comandantes CEBOLLA y MARCIALES. Ratifica la realización de reuniones de comandantes donde se declaraban objetivos militares de alto valor tales como: sindicalistas, docentes, presidentes de juntas de acción comunal por relación

⁵⁰ Folios 102 a 110 C.O 6

⁵¹ Folios 4 y ss C:O 4 (Prueba trasladada)

⁵² Record 01:15:03 sesión del 30 de noviembre de 2020

directa y/o acercamiento con la subversión y bajo su rol adoctrinamiento de personas donde la "orden era asesinar". En relación a los hechos de muerte de ALDO MEJIA señaló: *"sí fue una acción realizada por el Frente Juan Andrés Álvarez a cargo de alias JORGE y su segundo alias JJ...este señor era de un sindicato y al parecer tenía vínculos con la guerrilla exactamente con el Frente 41 de las FARC que operaba allí en Codazzi ... y también creo que hacia parte del sindicato de moto taxistas ... el comandante urbano obtuvo la información se la consultó al jefe inmediato alias CEBOLLA y tomaron la decisión de darle de baja a este señor"*.

Agrega que no tuvo intervención directa en el homicidio, como tampoco tener conocimiento de cómo llegó la información, ni quiénes participaron en el operativo empero asume responsabilidad en tanto el hecho lo ejecutó la estructura bajo su mando, afirma conocer a JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE inicialmente como informante quien finalmente se vinculó de manera directa como urbano bajo la comandancia de JORGE y J, igualmente, sostiene haberlo conocido en una de las revistas y/o reuniones que se hacían, reitera no saber si alias MAKENKE participó en el crimen del sindical afirmando que esa información puede suministrarla de manera certera los comandantes JORGE, JJ y CEBOLLA. Finalmente, añade: *"no impartía ordenes el únicamente recaudaba información como informante y la transmitía al comandante urbano de él ...básicamente esa era. Hacia parte de esa urbana y estaba subordinado al comandante de ese grupo de urbana que operaba en Cesar"*.

Le precisa al señor Fiscal en su interrogatorio: *"sí Jaider Luis lo afirmó es porque así fue, él era el segundo de Jorge y manejaban la información y ejecutaban las acciones militares sobre estas personas ..."* (...) MAKENKE era el informante en CODAZZI es decir formaba parte de la estructura urbana de Codazzi, si JAIDER lo dice es porque así fue".

Ahora bien, obsérvese lo manifestado por el ex militante **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** alias "**J.J**" quien aceptó pertenecer a grupos al margen de la ley ; pues fue categórico al manifestarlo en diferentes escenarios así, en entrevista realizada el 10 de mayo de 2010⁵³ aceptó haber pertenecido a las autodefensas del municipio de Codazzi , enunciando, como estructura jerárquica del grupo armado y/o como sus jefes o comandantes a los señores: *"JORGE CUARENTA , comandante del bloque, comandante del frente alias TOLEMAIDA , le seguía alias CEBOLLA, CHITIVA comandante militar, ... seguían los comandantes urbanos de los municipios al igual que era yo el que tuvo influencia en el municipio de CODAZZI"*.

Posteriormente ratifica la responsabilidad directa del grupo armado en el deceso del sindical Mejía Martínez en declaración rendida el **22 de septiembre de 2015**⁵⁴ en la que sostuvo:

⁵³ Folios 110 a 112 CO 2

⁵⁴ Folios 117 a 120 C.O 3

"haciendo memoria sobre estos hechos ocurridos en Codazzi logro recordar que para esa época fungía como primer comandante de los urbanos un señor conocido con el alias de JORGE y yo trabajaba con el como su subalterno, en hechos donde perdió la vida el señor ALDO MEJIA tengo entendido por conocimiento posterior a los hechos que lo cometió alias JORGE con otros muchachos que trabajaban bajo su mando y por comentarios del mismo JORGE después de que ocurren los hechos en la Vereda San Ramón es una Vereda que queda cerca a Codazzi , en el momento no puedo darle nombres precisos de quienes lo acompañaron a el , pero por lo regular el siempre salía a hacer alguna incursión actividad o buscar información salía con alias JOGI , alias CHEPE o CANDADO y por lo regular con esas dos personas se movilizaban en ocasiones también andaba conmigo pero en este caso específico lo único que se ... es que alias JORGE fue quien manejo la información , los motivos por los cuales llevaron a cometer ese hecho lo desconozco, no se que señalamientos harían a ese señor (...) para esa época alias JORGE era el comandante numero uno y yo el numero dos, pero todas las decisiones que se tomaran y se realizara eran sujetas directamente por alias JORGE".

No obstante, lo anterior, en diligencia de ampliación de indagatoria del 15 de septiembre de 2017⁵⁵, aceptó haber conocido los antecedentes en derredor del homicidio del que fuera víctimas el sindical ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, per se, su conocimiento cabal del mismos y basilar afirmó conocer al hoy enrostrado señalándole como la persona que informara de las personas que ostentaban la calidad de colaboradores y/o auxiliares de la guerrilla, sin mas, la hoy victima ALDO MEJIA MARTINEZ, así refirió:

".. tengo conocimiento sobre esos hechos donde perdió la vida el señor ALDO. Para esa época yo me encontraba en el municipio de Codazzi, perteneciendo al grupo de autodefensas frente JUAN ANDRES ALVAREZ BAJO EL MANDO DE TOLEMAIDA y bajo el mando de alias JORGE quien era el primer comandante primero de Codazzi y yo como segundo comandante. Había un informante conocido con el alias de MAQUENKE quien era el que brindaba la información del grupo de personas que fueran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, hubo una reunión tiempo antes de los hechos, en una finca en la Vereda de Verdecía nombre COSA BUENA donde se manejo la información de que el señor ALDO era colaborador de la guerrilla y en esa reunión se encontraba alias JORGE , alias MAQUENKE, JOGUI, alias EL PATO, alias CHEPE , se encontraba un ganadero de nombre LUIS ZARATE y otro ganadero de nombre EDUARD MATTOS , de allí fue donde alias JORGE posteriormente declaro objetivo militar al señor ALDO MEJIA, quien posteriormente o personalmente alias JOGUI, JORGE y alias CHEPE y YOYO que era el administrador o capataz de la finca , no recuerdo quien mas haya ido a ese hecho, yo me encontraba en un día normal en la finca COSA BUENA cuando cometen los hechos me entero que ya lo habían hecho porque alias JOGUI me dijo palabras textuales: "hicimos un camello en San Ramón" luego por comentarios de la gente supe que fue lo del señor ALDO fue un hecho que causo bastante conmoción en el pueblo, como alias JORGE muy poco me informaba cuando iba a hacer un trabajo o cuando iba a incursionar, yo me enteraba por los muchachos, esa era su forma de ser.(...) PREGUNTADO: Sabe usted la identidad de alias MAKENQUE y cual es su paradero actual. CONTESTO. No se cual es su verdadero nombre y no sé en que lugar se encuentra en este momento creo que este detenido. PREGUNTADO. Alias MAKENQUE fue integrante del grupo armado. CONTESTO. Si, pero con la calidad de informante. PREGUNTADO: Que labor desempeñaba MAKENQUE en Codazzi además de ser informante del grupo armado. CONTESTO: Era acompañante o conductor del señor EDWARD MATTOS. Anteriormente trabajaba en una ruta de Codazzi transportando gente de Codazzi a la Serranía del Perijá y trabajo arriba recogiendo café, por lo esa labor que hacia conocía muchos guerrilleros y milicianos. (...) PREGUNTADO: Puede aclarar por favor que información dio el señor MAKENQUE

⁵⁵ Folio 262 a 266 CO 3

respecto de la víctima ALDO MEJIA. CONTESTO: Dijo que el señor ALDO MEJIA tenía vínculos con la guerrilla y que trabajaba para ellos, no se si era FARC o ELN por que ambos grupos trabajaban en la zona, tanto ELN como FARC. PREGUNTADO: Makenque fue en algún momento integrante de la guerrilla. CONTESTO. No señor. (...) PREGUNTADO: Los señores EDWARD MATTOS y LUIS ZARATE mal informaron igualmente al señor ALDO MEJIA ante los integrantes del grupo armado. CONTESTO: Si señor dijeron que lo conocía y que como el área donde se encontraba el acueducto era en las afueras de Codazzi y casualmente en la vía que conduce a la Serranía del Perijá donde había presencia la guerrilla, San Ramón. PREGUNTADO: Los señores EDWARD MATTOS y LUIS ZARATE que manifestaron en concreto de ALDO MEJIA y por que se encontraban en esas reuniones. CONTESTO: El señor LUIS ZARATE tenía fincas cafeteras en la Serranía del Perijá, donde era dominio propio controlado por la guerrilla, el lugar donde se encontraba la finca de LUIS ZARATE era dominado y habitado por la guerrilla por lo tanto el tenía conocimiento de algunas personas que colaboraban con esos grupos de la guerrilla, al señor LUIS ZARATE para esa época le secuestraron una hija la guerrilla en la finca de él. El señor MATTOS era amigo del señor LUIS y se encontraba de igual manera en armonía la información que se estaba manejando sobre lo de MAKENQUE. En la finca COSA BUENA la teníamos como una especie de campamento de los urbanos, igual que cualquier otra finca las cogíamos de llegadero, para la época no podíamos vivir en el casco urbano de Codazzi, no conocíamos la zona, estábamos recién llegados, había mucha guerrilla en el pueblo. (...) Desea agregar algo mas a la presente diligencia. CONTESTO: ... refiriéndome a estos mismos hechos que la política de las autodefensas en Codazzi no era actuar en contra de los dirigentes sindicalistas, en declararlos objetivos militares sin o que independientemente de la condición de la persona, era declarado objetivo militar sin tener en cuenta cual era su labor siempre y cuando fueran relacionados con pertenecer o colaborar con la guerrilla así mismo eran declarados objetivos militares”.

Colorario a ello en indagatoria rendida por **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** ex militante el 12 de marzo de 2018⁵⁶ mantiene incólume sus dichos en relación a la pertenencia y conocimiento en relación al hoy procesado, al sostener:

“... Conocí a MAKENKE cuando trabajaba en la finca COSA BUENA y como nosotros llegábamos a ese lugar, de esa manera lo conocí, él se vuelve guía y colaborador del grupo porque él tenía conocimiento de personas que eran milicianos de la guerrilla y porque él conocía toda la Serranía del Perijá y conocía la región. PREGUNTADO. Para el año 2001 le conoció usted algún otro oficio o actividad del señor MAKENQUE. CONTESTO. Conducía el carro del señor EDWARD, era el chofer de EDWARD, le manejaba carros a EDWARD. (...) Inicialmente la información del señor ALDO era colaborador de la guerrilla o militante de la guerrilla manejo la información alias JORGE quien era el comandante para esa época, luego por medio del mismo alias JORGE yo me entere por medio de él cuando ya había información en la había adelantado y posteriormente quedo enterado que el señor ALDO iba a ser declarado objetivo militar del grupo. Realmente no tengo conocimiento si el señor LUIS ZARATE tuviera un interés personal o particular en que el señor ALDO fuera declarado objetivo militar y respecto del señor EDWARD tengo entendido que por medio del señor EDWARD y MAKENKE por la información que ambos suministraron es declarado el señor ALDO objetivo militar, palabras más, palabras menos, ellos fueron los que dijeron que ALDO tenía vínculos con la guerrilla. PREGUNTADO: en su diligencia que antecede hizo mención usted a dos reuniones que se desarrollaron en el predio conocido como COSA BUENA que a una de esas reuniones justamente había asistido el señor LUIS ZARATE entre otros que de la misma fue donde salió la orden de dar muerte a ALDO MEJIA...porque motivo se encontraba el señor ZARATE en ese predio ese día. CONTESTO. Realmente quien lo convoco o quien lo citó no tengo conocimiento , lo que si tengo claro es que se encontraba en ese lugar , quiero

⁵⁶ Folios 76 al 80 C.O 5

agregar... que luego de haber manejado la información el comandante alias JORGE él se comunica con alias TOLEMAIDA quien eran el comandante superior de todos nosotros para pedir informar los conocimientos que había recibido por medio de MAKENKE y EDWARD de los vínculos que tenía este señor con el grupo de guerrilla y alias TOLEMAIDA como dicen por ahí es el que le da luz verde a alias JORGE para que así lo hicieran."

En ampliación de indagatoria que rindiera el **8 de junio de 2.018**⁵⁷ fue categórico en señalar que el hoy enrostrado alias MAKENKE era quien confirmaba la información que daba cuenta de los señalamientos que se realizaban en contra de aquellos que mantenían "vínculos con la guerrilla" así el declarante expuso:

"PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Diga por favor si el señor EDWAR MATTOS como por exigencias de las autodefensas daba cuotas o le hacían exigencias económicas y si usted alguna vez recibió algunas de esas cuotas que el daba. CONTESTO. En el grupo de autodefensas por lo regular a todos los ganaderos de la región donde se ejercía presencia se le cobraba una cuota económica de acuerdo a la capacidad económica que tuviera el ganadero y para nadie es un secreto que todos tenían que pagar esa cuota, en el caso de EDWARD como fue bastante allegado a las autodefensas inicialmente se le cobraba pero después no se le volvió a cobrar por la amistad que surgió entre las AUC y él, la información que el daba era de conformaciones de grupos guerrilla como nos colaborábamos mutuamente el con la información y nosotros cuidábamos. PREGUNTADO POR EL DESPACHO. Refirió usted haber participado en dos reuniones donde asistieron entre otros el señor MATTOS y usted. Aclare por favor que se dijo en dichos encuentros del señor ALDO MEJIA. CONTESTO. Se dijo lo que he manifestado en diligencias anteriores que se hizo relación de señalamientos que le hicieron a la víctima que tenía vínculos con la guerrilla, el señor EDWARD y MAKENQUE hicieron esos señalamientos, EDWAR decía que tenía vínculos con la guerrilla y MAKENQUE confirmaba esos vínculos decía yo lo conozco y si tiene vínculos con la guerrilla"

Señalamiento como informante y guía del señor JAIRO ENRIQUE OVALLE en Diligencia de Versión libre rendida los días del **3 al 15 de septiembre de 2010**⁵⁸ por JADER LUIS MORALES BENITEZ alias "J.J" prueba trasladada proceso **143.706** en cuyo escenario procesal, sostuvo:

"bueno ahí un caso en especial en el que MAKENKE haya tenido participación en el hurto de un ganado que fue hurtado a un señor de apellido PERIÑAN , MAKENKE efectivamente fue una de las personas que informo y ese mismo señor PERIÑAN fue muerto por las autodefensas , creo que el mismo día hurtan el ganado ...MAKENKE participa para quitar el ganado , en ese momento yo era el segundo comandante de las urbanas en CODAZZI; alias JORGE manejo esa información MAKENKE aparte de haberlo conocido como conductor , puedo haber sido escolta del señor EDUARDO MATTOS y otra persona que es conocido con el nombre de FITO DIAZ ...".

En igual sentido obra Versión **libre del 23 de julio de 2010**⁵⁹ rendida por **JAIDER LUIS MORALES BENITEZ** como prueba trasladada dentro del

⁵⁷ Folios 20 a 24 C.O 6

⁵⁸ Folios 11 y ss C.O 4 (prueba trasladada)

⁵⁹ Folios 231 a 232 C.O 7 Prueba trasladada

proceso 133.732 Fiscalía 8 especializada de Valledupar por los homicidios de Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio (Masacre de San Ramón) en la cual, contentiva en **Informe de PJ N 9-240909 del 14/02/2019** en la que sostuvo:

"... y entonces nos montaron en un vehículo diferente al que nos había llevado al pueblo, era un vehículo muy antiguo, y señalarnos el lugar donde se encontraban las personas, "MAKENKE" luego de mostrarnos donde se encontraba el lugar exacto vino dando vuelta alrededor para corroborar y por que habían varias mesas y varias personas, él "MAKENKE" señalaba la persona que había que darle de baja..."

Corroborada sin asomo de duda **Declaración jurada del 29 de enero de 2019⁶⁰ rendida por JAIDER LUIS MORALES BENITEZ** como prueba trasladada dentro del proceso 133.732 Fiscalía 8 especializada de Valledupar por los homicidios de Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio (Masacre de San Ramón) en que reafirma sus dichos sosteniendo:

"... diga que participación tuvo en estos hechos alias MAKENKE. CONTESTO. El señor MAKENKE, participó señalando a las personas que se habían declarado objetivo militar en este caso los que resultaron como víctimas, previamente a los hechos pasamos dos veces por el frente de la heladería y el conductor del vehículo en el que íbamos era el señor MAKENKE, quien fue el que señaló a las víctimas. PREGUNTADO: MAKENKE era de la organización, que hacía MAKENKE, en la organización. CONTESTO: para esa época no era miembro activo de la organización, pero colaboraba como informante señalando a personas que fuesen posiblemente guerrilleros o milicianos o colaboradores de la guerrilla. (...) PREGUNTADO: de qué forma indispuso MAKENKE a las víctimas en cuestión. CONTESTO. Pues diciendo que ellos eran milicianos y colaboradores de la guerrilla y que los conocía porque él era de Codazzi y trabajaba para la Serranía del Perijá donde tenía certeza que ellos tenían ese vínculo. (...) PREGUNTADO: ante quien indispuso a las víctimas alias MAKENKE para que fueran asesinadas. CONTESTO: ante un comandante conocido como alias LUIS, bajo el mando de CHITIVA, quienes eran miembros de las AUC pero en el área rural y MAKENKE dijo que él sabía quiénes eran ellos y el mismo los señaló delante de alias JORGE y de mi persona y de los que participamos en esos hechos el mismo día, momentos antes a los hechos los señala (...) se enteró MAKENKE que ustedes habían matado a esas personas. CONTESTO: ..."si claro, expresó unas palabras diciendo oh efectivamente cayeron unos milicianos de la guerrilla, no mas. PREGUNTADO: Díganos si alias MAKENKE siguió colaborando señalando milicianos. CONTESTO. Si claro, siguió colaborando como informante del grupo donde resultaron víctimas otras personas que en el momento no recuerdo".

En sede de audiencia pública sus manifestaciones guardan coincidencia con las diversas salidas procesales que han sido expuestas por esta judicatura, en este escenario⁶¹ el señor **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** alias "**J.J**" inicialmente ratifica su militancia en el grupo armado bajo el mando de JORGE 40 en el Frente

⁶⁰ Folios 8 a 9 C.O 8 Prueba trasladada

⁶¹ Record 01:31:31 sesión del 30 de noviembre de 2020

Juan Andrés Álvarez da cuenta de los comandantes alias Tolemaida, Chitiva, Saúl y Abimael, así mismo, sostiene que se llevaban a cabo reuniones con fines políticos y para compartir información proveniente de los informantes del grupo; explica que se manejaba una línea de informantes los cuales señalaban "quienes" colaboraban a la guerrilla u otros grupos. Acerca de los hechos sostiene que en efecto fueron cometidos por el grupo armado bajo la convicción que la víctima Aldo Mejía Martínez había sido declarado objetivo militar; afirma haber conocido a alias MAKENKE como conductor y escolta de EDWARD MATTOS afirmando categóricamente: *"el fue una de las personas que en su momento dijo que el señor ALDO era colaborador de la guerrilla o trabajaba para la guerrilla"... "desde el primer trimestre del 2001 el se convierte en un informante de la organización"*. Manifiesta el deponente que JAIRO OVALLE no intervino "físicamente, materialmente" en el homicidio, pero añade: *"su participación directa en este hecho fue señalarlo como una persona que era trabajador para la guerrilla o relacionado con la guerrilla y como todos los que fueran colaboradores de la guerrilla o miembros de la guerrilla eran declarados objetivo militar y el grupo pues los ajusticiaba..."* (...) agrega: *"el era simplemente un informante...su función era informar" ..."esa era la base fundamental que el grupo necesitaba para declarar a alguien objetivo militar ...no podíamos actuar sin saber...era como un guía"...(...)* "recuerdo perfectamente que el nombre de ese señor fue anunciado en esa reunión, eso fue con anticipación a que sucedieran los hechos... estaban en esa reunión alias JORGE, mi persona, estaban urbanos y estaba alias MAKENKE"... "una finca que se llama COSA BUENA como MAKENKE transitaba por esa finca ..ahí...en el patio de ella misma hicimos la reunión y ahí se trató ese tema del señor ALDO MEJIA". Al preguntarle la presidencia que se había decidido en esa reunión respecto del señor ALDO MEJIA MARTINEZ de manera categórica, afirmó: *"alias JORGE lo declara objetivo militar de ahí se origina el deceso de esa persona"*. Al preguntársele quien suministro la información, señaló: *"alias MAKENKE y el señor EDUARD MATTOS ambos corroboraron que el era de la guerrilla y con dos testigos era mas que suficiente creer que eso era cierto"*. Sostiene que su muerte no se dio por su condición como sindicalista sino por tener vínculos con la guerrilla.

En interrogatorio del señor Fiscal, expuso: *"para que usted tenga conocimiento... era una época donde se estaba rompiendo zona ...eran creíble la información que los informantes suministraban al grupo... sin mediar debate... se declaraba objetivo militar y se actuaba y era la orden de TOLEMAIDA"*. Sostiene en relación de la pertenencia de alias MAKENKE a las autodefensas: *"pasa a ser de la nómina de los informantes ...le pagaban su bonificación mensualmente porque era un informante que pertenecía al grupo armado...no era quien informara esporádicamente sino cada vez que se requería su participación tenía que hacerlo, él pertenecía directamente al grupo como informante"*.

En declaración rendida por el señor **ELIAS ARIAS- EX MILITANTE** el **22 de junio de 2018**⁶² al referirse del señor EDWARD MATTOS, sostuvo:

⁶² Folios 58 a 62 C.O 6

“PREGUNTADO: señalo en su entrevista que el señor le suministraba guía a las autodefensas, puede favor indicar la identidad de los guías que facilitaba esta ciudadano. **CONTESTO:** había uno que se llamaba alias MAKENQUE , yo lo conocí así, como éramos dos grupos divididos a veces entraba la urbana o los grupos cuando nos llevamos un ganado que era de PIRPIÑAN un señor de Codazzi un señor MATTOS Ilego a la finca donde estaba SAUL Ilegaron tres señores EDWARD con tres señores más y Saúl Ilegó a la finca de Aduana allí se agarró al ganadero y fue entregado al comandante JORGE, SAUL, dividió el grupo en dos, uno a buscar el ganado y el otro quedo en la finca, ese ganado lo sacamos todo de la finca PERPILLAN y fue trasladado a la trocha de Verdecía y de ahí a San Ángel . EDWARD el que más nos ponía a nosotros era a MAKENQUE”.

La pertenencia al grupo al margen de la ley del hoy enrostrado y su colaboración como informante para el año 2001, fecha del deceso de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) es reiterada sin asumo de duda en **Indagatoria del 18 de septiembre de 2018⁶³ rendida por JAIDER LUIS MORALES BENITEZ** como prueba trasladada dentro del proceso **133.732** Fiscalía 8 especializada de Valledupar por los homicidios de Otoniel Flórez Julio, José de Jesús García Rico, Emel Rangel Vaca, Luis Alfredo Duarte Botello y Fernel Flórez Julio (Masacre de San Ramón).. Sostuvo:

“PREGUNTADO: Además de los comandantes que ya relaciono recuerda que otras personas pertenecientes al grupo paramilitar participaron en estos hechos y si pertenecieron personas particulares en los mismos. **CONTESTO.** Participó alias MAKENKE, que no era miembro del grupo, sino que era informante, el trabajaba con un señor conocido como EDUAR MATTOS, era un ganadero de la región, para más claridad sobre el detalle de estos hechos pido por favor que pidan copia de mi versión libre en Justicia y Paz donde estos hechos fueron esclarecidos.. **PREGUNTADO:** Díganos si usted tiene conocimiento del nombre y apellidos de alias MAKENKE y donde se puede localizar. **CONTESTO.** Sin estar seguro creo que MAKENKE se llama JAIRO, no se el apellido, ...él es de Codazzi, no sé dónde se localiza. **PREGUNTADO:** Díganos las características físicas de alias MAKENKE. **CONTESTO:** es para la época que lo conocí tenía una estatura más o menos de 1.74, cabellos lisos negros, con rasgos físicos de indígena de la región o de la Guajira, piel trigueña, de 80 kilos más o menos... ojos negros pequeños, normales, cejas normales...”.

Robustece la afirmación como integrante e informante del grupo armado del señor Jairo Enrique Ovalle lo vertido en **DECLARACIÓN DE LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO alias “CEBOLLA”⁶⁴. Ex militante documento aportado como prueba trasladada dentro del proceso 143.706 dentro de la cual señaló:**

“...PREGUNTADO: Díganos si usted conoce o conoció a los señores DISNALDO JOSE PERPIÑAN MARZAL y CARLOS ALBERTO LOPEZ CHACON en caso afirmativo que relaciones tuvo con los mismos. **CONTESTO:** no los conocí, ni tuve ninguna relación con estos señores, pero si los escuché de oídas porque el informante de nombre MAKENKE quien le informó a TOLEMAIDA que este señor PERPIÑAN era testaferro de la guerrilla y tenía varias cabezas de ganado en la zona”.

⁶³ Folios 271 al 279 C.O 7

⁶⁴ Folios 97 al 104 C.O 4 prueba trasladada

Si bien el declarante en sede de audiencia pública⁶⁵ manifestó que para la fecha de los hechos no operaba en la zona como tampoco haber recibido información proveniente de alias MAKENKE, en punto, al conocimiento e identificación del hoy enrostrado como parte de las filas del grupo al margen de la ley y su reiterado rol de informante lo corrobora **MARCIALES PACHECO**, así:

"Fue un guía que colaboró para el ingreso del Frente Juan Andrés Álvarez en la parte alta de la serranía del Perijá mas exactamente en el municipio de Codazzi" ... " como un guía y informante de la zona".

La anunciada pertenencia fue también ratificada en sede de audiencia pública por el ex militante **JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ**⁶⁶ quien refirió al hoy llamado a juicio de reproche en los siguientes términos:

"él era miembro de las autodefensas, él era informante, pertenecía a las autodefensas, andaba con Edward Mattos fue miembro activo de las autodefensas" ... " para ubicar personas para asesinarlas".

Su afirmación no dista de la vertida en declaración del **15 de noviembre de 2017**⁶⁷ que reposa como prueba trasladada a la foliatura, indicó para tal calenda:

"PREGUNTADO: Conoció usted al señor referido en este proceso con el alias de MAKENQUE en caso afirmativo refiera las circunstancias. **CONTESTO:** si señor MAKENQUE creo que era un trabajador de EDWARD MATTOS y después entro a trabajar con las autodefensas, era trabajador de JORGE ... (...) de ese caso no puedo decir nada, pero en otros casos sí se que el señor EDWARD y MAKENQUE colaboraban en las AUC, EDWARD era un ganadero de CODAZZI, y en los homicidios que yo sé lo he echado para adelante al igual que a MAKENQUE..."

Robustecen los hechos declarados el prisma de elementos de prueba de carácter investigativo que obran al paginario y con los cuales sin lugar a equívocos se convalida la estructura organizacional que para el año 2001 se erigía en derredor del Frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ a cuyos miembros se les atribuye el atroz crimen del que fue víctima el líder sindical ALDO MEJÍA MARTÍNEZ y , con ello, el andamiaje y pertenencia del señor **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** alias "**J.J**", al grupo subversivo como Comandante urbano, segundo al mando de alias "JORGE" declarante de suma importancia dentro de la presente actuación y de quien recibía ordenes directas el procesado JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE, así se tienen como documentales:

Formato de Investigador de campo –FPJ11⁶⁸- suscrito por el servidor judicial Rigoberto Estrada Pacheco, adiado 21 de junio de 2007, en el cual se consigna:

⁶⁵ Primera parte: Record. 02:19:25 a 02:45:37 sesión del 30 de noviembre de 2020

⁶⁶ Primera parte: Record. 00:29:40 a 00:52:57 sesión del 1 de diciembre de 2020

⁶⁷ Folios 210 a 212 C.O 4 Prueba trasladada

⁶⁸ Folios 136 y s.s CO. 1



"Objeto de la diligencia: verificar en los archivos llevados en la SAC, todos los datos relacionados con el orden de batalla de los grupos armados ilegales (FARC-ELN-AUC) que operaban para la fecha 3 de abril de 2001, jurisdicción de la Vereda San Ramón municipio de Codazzi – Cesar.

FRENTE JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ PASTRANA DE LAS AUTODEFENSAS DEL MUNICIPIO DE CODAZZI Y REGIÓN DE VERDECIA.

Ubicación y zona de influencia: despliega su accionar en los municipios de Codazzi, La Jagua de Ibiricò, El Paso cesar, y San Diego en el Departamento del Cesar.

ESTADO MAYOR AUC

COMANDANTE BLOQUE NORTE AUC

Alias CUARENTA. El cual responde al nombre de RODRIGO TOVAR PUPO conocido con el alias de "EL PAPA TOVAR" , "CUARENTA" o "JORGE CUARENTA" Comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ...

COMANDANTE DEL FRENTE

Alias TOLEMAIDA o alias "DIECISÉIS" al parecer se llama OSCAR ALFONSO OSPINO VILORIA o ALFONSO OSPINA VILORIA o ALFONSO OSPINO PACHECO , se moviliza en vehículos hurtados en los cuales transita en el casco urbano de los municipios de Bosconia, El Copey y Valledupar en el departamento del Cesar, los municipios de Ari guaní, El Difícil, Plato, Fundación, Ciénaga en el departamento del Magdalena , siempre se encuentra escoltado por varios sujetos fuertemente armados , sindicado de participar en la masacre ocurrida en el Corregimiento de Santa Cecilia , Jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar donde asesinaron a 11 personas en hechos ocurridos el 20 de enero de 2000.

COMANDANTE DE COMPAÑÍA.

Comandante alias CHITIVA, o el REY, este sujeto anteriormente se hacía llamar alias EL CALI y con la posterior captura de alias EL TIGRE, en julio de 2000, asumió el liderazgo de este grupo.

COMANDANTE DE GRUPO

Comandante alias J.J, estatura 1.78 metros aproximadamente, contextura delgada, de 28 a 30 años de edad, color piel trigueña, cabello lacio de color castaño oscuro, corte de cabello bajo, de acento costeño, este sujeto es Jefe urbano en el municipio de Codazzi Cesar y se tiene información que es el

responsable de los homicidios selectivos en dicha municipalidad en el año 2002 y lo corrido de 2003.

Comandante alias "EL CEBOLLA" ... presunto jefe o comandante urbano de esa jurisdicción.

Alias "ARTURO" o "EL SAMARIO" comandante de grupo de las AUC en Becerril.

N.N MARIO alias "EL GORDO", Jefe del Centro de Entrenamiento que los grupos paramilitares tienen ubicado en el corregimiento de Minguillo jurisdicción del municipio de La Paz - Cesar".

Así mismo, obra como prueba trasladada diligencia de indagatoria⁶⁹ rendida por el señor JAIRO ENRIQUE OVALLE alias MAKENKE en la cual, pese a negar cualquier tipo de vinculación con el grupo armado afirma ser conocido con el alias de MAKENKE, como certeramente lo afirmara en sus conclusivos el delgado del ministerio público.

Igualmente, obra OFICIO SAC CTI SV N 236⁷⁰ Registro de inteligencia del procesado JAIRO ENRIQUE OVALLE alias "MAKENKE" adiado 20 de enero de 2012 suscrito por Rigoberto Estrada Pacheco, jefe SAC CTI.

Finalmente, obra a la foliatura:

Gráfica uno. Esquema Estructura Urbana ACCU jurisdicción del Frente Juan Andrés Álvarez⁷¹ en la ultima columna alias "MAKENKE" en calidad de urbano de la organización.



⁶⁹ Folio 118 C.4 prueba trasladada

⁷⁰ Folio 243 C.O 7

⁷¹ Folio 78 C.O 9

Gráfica dos: Organigrama Militar del Frente Juan Andrés Álvarez⁷² en la tercera columna se consigna a alias "MAQUENQUE" como informante del grupo armado para el año 2002.



Con fundamento en el acervo probatorio anteriormente expuesto se puede concluir que las manifestaciones obtenidas de varios miembros de las autodefensas en las que se encuentran en su mayoría postulados en Justicia y Paz se aportan datos fundamentales respecto a las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, narraciones claras, coherentes entre sí, no se ve en ellas ánimo de perjudicar al enrostrado, por lo que merecen credibilidad, de las cuales se sustrae que el procesado no solo era miembro del Bloque Central del departamento del Cesar sino que estaba a cargo de suministrar información al frente urbano con incidencia violenta en el municipio de Codazzi; además se concluye de ellas que el procesado JAIRO ENRIQUE OVALLE:

(i) para la fecha de los hechos hizo parte de las Autodefensas, que (ii) fungió como colaborador e informante del frente, que (iii) estuvo presente en la reunión en la que se declaró objetivo militar al sindicalista Aldo Mejía Martínez y, (iv) contundente, la admisión que el hecho ilícito fue perpetrado por el grupo armado al que pertenecía, así mismo las versiones al unísono direccionan a una misma línea de pensamiento del grupo armado cuya estructura tenía como política el exterminio de los líderes de izquierda, como de manera pluricitada y de manera categórica lo expusieron los ex combatientes ilegales.

⁷² Folio 216 C.O 3

Es así como se puede extraer del material probatorio recaudado en forma sólida, la responsabilidad del procesado **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" como integrante y colaborador del Bloque urbano que operaba en el municipio de Agustín Codazzi para la época de los hechos objeto de análisis, resaltando la atribución del ilícito que realizara ALFONSO OSPINA PACHECO alias "TOLEMAIDA", quien de manera categórica y sin dubitación alguna afirmó que fue él quien diera la orden a sus subalternos en Codazzi de acabar con la vida del líder sindical, por representar oposición a su ideología y propósitos y , en la víctima, la capacidad de mover "masas" e influir negativamente en la zona para favorecer los intereses de grupos guerrilleros; refiriendo que los encargados de materializar las ordenes de los cabecillas paramilitares eran alias "JORGE" Y "J.J", además es contundente en asegurar que fueron a través de estos últimos que fue informado de los vínculos de la víctima con el grupo guerrillero FARC.

Aseveraciones confirmadas por el postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** alias "**J.J**" , pues pese a que en principio, señaló ser ajeno al hecho, con posterioridad a ello, depuso tener conocimiento del mandato de eliminar a **MEJÍA MARTÍNEZ** admitiendo el papel que ejercía dentro del grupo alzado en armas para la época del suceso delictivo y su irrefutable conocimiento de lo fraguado en derredor con el hecho criminal y el aporte inequívoco del hoy llamado a juicio de reproche, relevándose así que la participación de Ovalle fue anterior, concomitante y posterior al hecho, **anterior**, como informante (transmitiendo la información investigativa puesta de presenta por alias "MAKENKE"), **concomitante**, pues fue categórico al señalar que incluso estuvo presente en la reunión que se efectuó en la "*Finca en la trocha de Verdecía de nombre COSA BUENA*" por los Comandantes donde se trato la condición de guerrillero de Aldo Mejía Martínez, misma en la que se le declarara objetivo militar, de contera, como preludio del atentado del líder sindical por responder a la dinámica criminal del grupo armado y , **posterior**, pues fue claro que tuvo conocimiento de la muerte del sindical.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" se constituye en el sujeto activo de la conducta

punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de colaborador e informante del Frente Urbano del municipio de Codazzi, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Departamento del Cesar para el mes de abril del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ**, por considerarlo, en su calidad de líder sindical enemigo de su causa, al señalarla de manera infundada como colaborador de la guerrilla, información que hacia parte del designio criminal estructurado bajo una división de trabajo que culminaba con la muerte del declarado objetivo militar por la organización armada intervención del procesado que como bien lo señalara el delegado fiscal en sus conclusivos se evidenció de manera reiterada, no aislada, en varios de los homicidios que se perpetraron en la región para el año 2001.

Así las cosas, el procesado merece asumir responsabilidad penal, precisando que, como se señaló por el ente acusador, esta será, respecto al homicidio, en calidad de **coautor**.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁷³, la coautoría se configura cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer término, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, en lo concerniente con **el acuerdo común**, dicho elemento emerge de las pruebas recaudadas en el plenario, que verifican la pertenencia del procesado **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**", a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Norte, Frente Urbano del municipio de Codazzi, producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conecedor de que dicha organización fue conformada con fines de justicia privada, independientemente de los delitos que tuvieran que llevarse a cabo para perpetuar su accionar.

Encajando su actuación como un aporte relevante en la muerte del señor **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ** que si bien, no planificó toda vez que la iniciativa fue tomada por su superior OSCAR JOSÉ OSPINA PACHECO, - quien consideraba a los ciudadanos vinculados con los sindicatos como objetivos militares de su organización, por ser en su opinión colaboradores de grupos de izquierda y como quiera que tal postura fue ratificada por investigación de sus subalternos-, emitió

⁷³ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez Velásquez, pag. 583.

la orden de dar de baja al líder sindical, transmitiéndolo al comandante alias "JORGE" y "JJ" quienes, cumplían los mandatos sin miramiento alguno, todo ello como resultado de la información transmitida por el hoy procesado en su condición de informante y toda vez que este homicidio se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal donde militaban, siendo este acto criminal uno de los tantos desplegados por el grupo armado bajo la misma cadena de acción.

En segundo término, con relación al **dominio del hecho**, que es colectivo y funcional, porque cada coautor domina todo el suceso, en unión de otros, precisándose que en el presente caso estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy procesado señor **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" quien desempeñaba el rol de informante, como colaborador del Frente Urbano del municipio de Codazzi, , mismo que desarrolló una actividad trascendente (informador) para un resultado final (muerte del agremiado) que conocía y quería, el cual no ejecutó personalmente o de manera directa, pero se plasmó en el hecho específico ejecutado por el grupo paramilitar, en el que concurría la voluntad de cada miembro, que compartían ideas y directrices en aras de las cuales llevaban a cabo diversas tareas para la obtención del objetivo común.

Sobre el particular, el mismo Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien respecto a su participación dice: "...consistió como comandante del Frente doy la orden de matar al señor Mejía por supuestos vínculos con la guerrilla...", en este sentido depuso: "...este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, razón por la cual se da la orden de matarlo por ser un objetivo militar nuestro.... En su momento el comandante urbano alias JORGE y su segundo JJ me informan que por informes de inteligencia, está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente del sindicato, realizaba el trabajo para la guerrilla".⁷⁴ Aseveraciones que alias JJ ratifico haciendo un señalamiento directo en contra del Ovalle cuando en declaración del 15 de septiembre de 2017 sostuvo: "... tengo conocimiento sobre esos hechos donde perdió la vida el señor ALDO. Para esa época yo me encontraba en el municipio de Codazzi, perteneciendo al grupo de autodefensas frente JUAN ANDRES ALVAREZ BAJO EL MANDO DE TOLEMAIDA y bajo el mando de alias JORGE quien era el primer comandante primero de Codazzi y yo como segundo comandante. Había un informante conocido con el alias de MAQUENKE quien era el que brindaba la información del grupo de personas que fueran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, hubo una reunión tiempo antes de los hechos, en una finca en la Vereda de Verdecía nombre COSA BUENA donde se manejo la información de que el señor ALDO era colaborador de la guerrilla y en esa reunión se encontraba alias JORGE , alias MAQUENKE, JOGUI, alias EL PATO, alias CHEPE , se encontraba un ganadero de nombre LUIS ZARATE y otro ganadero de nombre EDUARD MATTOS , de allí fue donde alias JORGE posteriormente declaro objetivo militar al señor ALDO MEJIA...".

Circunstancias que conllevan a inferir el dominio del enjuiciado **JAIRO ENRIQUE OVALLE alias**" MAKENKE" sobre el evento fáctico que dio lugar al

⁷⁴ Folio 172 C.O.2

deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de las AUC, siendo así responsable de su consecuencia.

Siguiendo con los requisitos demandados, se tiene en tercer lugar, que debe **mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho**, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo, pues bien, nótese que la víctima **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ** se produjo como resultado de la cadena de mando propia de la organización paramilitar jerárquicamente estructurada, infiriéndose que el plan de acabar con la vida de varios líderes gremiales, entre ellos del señor **MEJÍA MARTÍNEZ**, por ser, se itera "presuntamente" defensores de ideologías de izquierda contrarias a su doctrina de ultra derecha, y sin la ejecución de la orden de alias "**Tolemaida**" por sus subalternos ésta no se habría materializado; máxime cuando aflora de las versiones vertidas en la etapa investigativa y en sede de audiencia pública que el aporte realizado por Ovalle en su rol colaborador e informante, le permitió tener conocimiento previo del crimen pues a través de él y de alias "JORGE" informaron al comandante del Frente los presuntos vínculos del sindicalista y fue como resultado de la trasmisión de esa información como se fraguó la muerte del dirigente sindical.

Colorario a lo anterior, se puede aseverar sin duda alguna que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **JAIRO ENRIQUE OVALLE alias "MAKENKE"**.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"⁷⁵.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁶, los delitos ejecutados **son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-**, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad. (negrilla no pertenece al texto).*

⁷⁵Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁷⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

Así, en el entendido de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal, conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, respecto al hecho imputado al aquí procesado **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de coautor al establecerse su responsabilidad, emanada de los elementos probatorios recaudados, como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios derivados de la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes integrantes de las filas de las AUC, que para la época del ilícito dominaban la capital del departamento del Cesar, concretada en una conducta que perseguían como fin último, como proyecto común, la realización de múltiples delitos, entre ellos el homicidio.

Corolario a lo anterior puede calificarse jurídicamente la participación del señor **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" como la de un coautor, como mediador del homicidio encomendado por sus altos comandantes, utilizando para ello la facción de la organización que se encuentra a su disposición. Aunado a ello, se puede aseverar que los ejecutores directos o materiales eran intercambiables, en la medida de que, si alguno hubiera mostrado renuencia en acatar la orden de ultimar al señor **MEJÍA MARTÍNEZ**, seguramente otros hubieran materializado el plan criminal propuesto.

Así las cosas, puede afirmarse, que le asiste responsabilidad al procesado señor **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" como encargado de filtrar información al frente urbano del municipio de Codazzi, grupo que hacía parte de las AUC del departamentos del Cesar, célula que ejecutaba los homicidios de esa organización delincuencia, en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ**, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena contra el enrostrado en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO** (artículos 103 de la ley 599 de 2000), **AGRAVADO** (artículo 104 ibídem. Num.7 y 10).

DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

Del homicidio agravado

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º y 8 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma ajustable al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	De 390 meses 1 día a 435 meses de prisión	De 435 meses 1 día a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica⁷⁷, y en la resolución de acusación⁷⁸ no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario que el procesado contaba con una sentencia condenatoria, la misma fue emitida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales⁷⁹, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino

⁷⁷ Folio 135 a 160 CO 6

⁷⁸ Folio 189 a 214 C.O 8

⁷⁹ Folios 243 y ss CO 7

que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba un trabajador de la empresa EMCODAZZI, quien fungía para la época de los hechos como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados y Obras Sanitarias "SINTRACUAEMPONAL", siendo además, un consagrado activista social, quien se encontraba, en compañía de esposa y sus menores hijos, en su domicilio cuando varios sujetos que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, irrumpieron abruptamente en su lugar de habitación y aprovechando que el occiso se encontraba desarmado y junto a su familia, lo ultimaron, propinándole múltiples disparos en diferentes partes de su cuerpo, sin que para ello mediara explicación alguna, emprendiendo la huida, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un miembro de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose así la tranquilidad y seguridad colectivas.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al señor **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias "**MAKENKE**" por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de coautor.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *“siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.”*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **JAIRO ENRIQUE OVALLE** alias **“MAKENKE”** es de **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión. En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalada en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración

respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁸⁰.

Esa preponderancia de las víctimas⁸¹, se refleja en los derechos fundamentales⁸² que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸³, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de*

⁸⁰ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸² Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

*rango constitucional...*⁸⁴; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁸⁵, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento⁸⁶; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, centro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

"Artículo 97. *Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".*

⁸⁴ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*"La ley penal consagra dos clases de daños: i) **los materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) **los morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel⁸⁷.*

Y más adelante señaló:

*"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño **se predicán del perjuicio material**, dejando al Juez **la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado"⁸⁸ (negrilla fuera de texto).*

*"**El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.**"⁸⁹*

(...)

*En otras palabras, para obtener indemnización por el **perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía**; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).*

⁸⁷ sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁸⁸ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁸⁹ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicado 40160

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, únicamente obra la declaración jurada de la compañera permanente del señor **MEJÍA MARTÍNEZ**, en la que no hace referencia alguna sobre este tema; como tampoco, denota esta juzgadora, al dossier, constitución de parte civil ni experticia alguna que avoque a la judicatura a emitir pronunciamiento en tal sentido.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, “debe ser cierto y no basado en hipótesis”; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, la discrecionalidad contenida en la norma anunciada hace claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006⁹⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

⁹⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio del Sr. **MEJÍA MARTÍNEZ**, se tiene que la señora PASTORA INES DAZA GOMEZ, manifestó en todas sus versiones ser la compañera permanente del occiso y convivir en unión libre; así mismo, en la actuación obran fotocopias de los Registros de Nacimiento de ALDO MEJIA DAZA, JESUALDO MEJIA DAZA, YERIS PAOLA MEJIA DAZA, RONALDO MEJIA DAZA y ZARA INES MEJIA DAZA, con los que se verifica su calidad de hijos⁹¹ frutos de esa unión.

Colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice está probada la interrelación afectiva de la pareja, así como la de sus descendientes por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y sus hijos del mismo modo se vieron profundamente afectados, sin dejar a un lado que como se demostró en la investigación, PASTORA INÉS DAZA GÓMEZ, fue testigo presencial del accionar violento de un miembro del grupo paramilitar referido, sobre su compañero de vida, igualmente, sus entonces pequeños hijos se encontraban resguardados en una de las habitaciones de su casa, debiendo escuchar y vivenciar lo ocurrido al momento del asesinato de su progenitor, lo que sin ninguna a dudas debió originar un traumatismo psicológico, derivado de ese acto sorpresivo, cruel y despiadado.

Así entonces y consecuentemente a lo anteriormente mencionado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a **JAIRO ENRIQUE OVALLE alias "MAKENKE"** equivalentes en moneda nacional a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de PASTORA INES DAZA GOMEZ en un equivalente al cincuenta (50%) y sus hijos ALDO MEJIA DAZA, JESUALDO MEJIA DAZA, YERIS PAOLA MEJIA DAZA, RONALDO MEJIA DAZA y ZARA INES MEJIA DAZA, en una proporción del diez (10%) a cada uno, atendiendo que, para la fecha de esta decisión todos ellos ya cuentan con su mayoría de edad, así como a los demás herederos o a quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes hayan sido o resultaren condenados a futuro, por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **JAIRO ENRIQUE OVALLE alias "MAKENKE"** un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

⁹¹ Folios 88 y ss C.O.1

JUSTICIA RESTAURATIVA

“Por lo tanto, es más importante que nunca que todas las personas involucradas en el conflicto reconozcan sus responsabilidades, que todas las instituciones cooperen plenamente con los tres componentes del Sistema y que la sociedad colombiana brinde su pleno apoyo al Sistema para que este pueda seguir contribuyendo a la reconciliación”.

Consejo de Seguridad - Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia - Informe del Secretario General⁹².

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del mas alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los *“afectados de los hechos victimizantes”* son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas *“a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima”*.

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *“instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*, aludiendo a su aplicación en vigencia de un proceso de justicia transicional, sostuvo:

“18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de “un subconjunto dentro de los derechos fundamentales”^[53] que “(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su

⁹² Distr. General 29 de diciembre de 2020 - https://colombia.unmissions.org/sites/default/files/sp_n2037704.pdf



materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia"^[54].

19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].
(...)

23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas"^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74]. (negrilla no pertenece al texto).**

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del



proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición^[77].

25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación”.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJNR. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

*Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad **en el seno de la JEP**^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.*

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición – A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas

a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas, agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”.

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Esta judicatura bajo la convicción de el deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada

al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Es por ello que esta judicatura incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el proferimiento de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón mas de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción en sede de justicia transicional.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una confesión y aceptación de estos hechos por parte por parte de integrantes de la comandancia del **Bloque Norte de las AUC FRENTE JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ PASTRANA** EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese la orden de captura número **0011172⁹³** proferida en contra de Jairo Enrique Ovalle.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad a las disposiciones emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 11º Penal de Circuito Especializado adscrito al Programa OIT en la ciudad de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

⁹³ Oficio materializacion orden de captura Fiscal 77 DIH a folio 26 del Cuaderno Original N° 7.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO ENRIQUE OVALLE alias "MAKENKE" identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.141 expedida en Agustín Codazzi- Cesar, a la pena principal de la pena de **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de que fuera víctima el señor **Aldo Mejía Martínez**.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, en consecuencia, **librense** las ordenes a lugar.

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho se ordena que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO-** del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Proyecto OIT.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N°



4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez

E/Klg

Firmado Por:

LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e16da829596310a5209ef5d1e16448b2942d5d83c8f668f7d96ff2e1fb5b4a
Documento generado en 12/05/2021 12:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>